

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-31-03-004-2018-00339-00

ASUNTO: Reposición y en subsidio de apelación contra requerimiento del Juzgado en auto de fecha 28/Abr/2021

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **Reposición y en subsidio de apelación contra requerimiento del Juzgado en auto de fecha 28/Abr/2021, en los siguientes términos:**

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto adiado 28 de abril de 2021, que decidió básicamente lo siguiente:

- Poner en conocimiento el oficio UBNVA-DRSU-03059-2020 de 13 julio de 2020 de medicina legal a la parte actora.
- Ordenó realicemos las gestiones pertinentes y cumplamos lo requerido por medicina legal en el numeral 1.4 de ese oficio, concediéndonos un término de 15 días.
- Igualmente nos solicitó, una vez cumplido aquello, dar cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero del 2020, es decir realizar los trámites ante el Instituto de Medicina Legal con todos los requisitos solicitados por la misma.

Lo que controvertimos son esas órdenes impartidas por la señora jueza en razón a que el oficio de medicina legal está equivocado, pues el objeto del dictamen pericial no tiene que ver con Psiquiatría Forense y por ende es infundado se nos ordene gestionar cita con Psiquiatría y/o Neurología Clínica con la entidad de salud donde este afiliada la señora Luz Cecilia Bautista Vargas, y que una vez valorada y diagnosticada, aportemos el concepto respectivo, debemos realizar los trámites ante el Instituto de Medicina Legal con todos los requisitos solicitados por la misma, para así dar cumplimiento al auto del 10 de febrero de 2020, pues se repite se trata de un gran error de medicina legal y que desafortunadamente el juzgado está respaldando, por ello interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en los fundamentos que expongo en el siguiente acápite.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO

1. El 21 de enero de 2020, se emitió auto de pruebas dentro del presente proceso, y contra su numeral 2 concerniente al dictamen pericial interpusimos recurso, siendo resuelto mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 determinándose lo siguiente:

(...)

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante considera el despacho que le asiste razón a la parte accionante recurrente debido a que en el auto de pruebas no debió de haberse concedido el termino para la práctica del dictamen pericial sino que al habersele concedido a los demandados el amparo de pobreza debió haberse ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que emitiera concepto pericial conforme a lo pedido y que en efecto se ordenará; y en razón a ello, el despacho procederá a dejar sin efectos lo ordenado en el numeral 2 (DICTAMEN PERICIAL) y en su lugar repondrá la providencia objeto de recurso en lo que refiere a este numeral y

dispondrá se oficie al Instituto de Medicina Legal para lo pertinente. En aplicación a lo establecido en los articulo 226 y 286 ss. del C:G:P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente conforme a lo solicitado por el recurrente el auto de fecha 21 de enero de 2020 en el sentido de **DECRETAR** que la prueba pericial solicitada sea practicada por el Instituto de Medicinal Legal y Ciencia Forenses para lo cual por secretaria se oficiara conforme a lo peticionado en libelo de la demanda folio 1471 y/o escrito de reposición folio 2003, adjuntándole copia de la historia clínica, copia de la demanda, auto de pruebas, escrito de reposición y de al presente providencia. **Oficiese**

NOTIFIQUESE.

Ese auto del 10 de febrero obra en reverso folio 2005 cuaderno 1 parte 7 del expediente físico, corresponde a la página 426 del archivo pdf denominado CUADERNO 1 PARTE 7 del expediente digital.

2. El señor Secretario elaboró el oficio No. 0454 de fecha 18 de febrero de 2020 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señalando como Asunto: Solicitud de Dictamen pericial, identificó debidamente el proceso y el auto que ordena la experticia, señalando que *“se ordenó oficiarle a fin de realizar dictamen médico y pericial, con el cual se acredite por especialista la mala praxis, la negligencia y la falta de prestación del servicio médico por parte de las demandadas a la señora LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS”* e indicó que se adjuntaba para ello. *“copia de la historia clínica, copia de la demanda, auto de pruebas, escrito de reposición y de la providencia del 10 de febrero de 2020.”*

Ese oficio obra en folio 2006 cuaderno 1 parte 7 del expediente físico, corresponde a la página 430 del archivo pdf denominado CUADERNO 1 PARTE 7 del expediente digital.

3. Enviamos a Medicina Legal, ese oficio del 18 de febrero de 2021 de la Secretaría de este Juzgado, junto con toda la documentación ordenada, es decir toda la historia clínica, copia de la demanda, auto de pruebas, escrito de reposición contra el auto de pruebas y de la providencia del 10 de febrero de 2020;

documentación que fue recibida por el destinatario en fecha 16 de marzo de 2020, como ya se encuentra demostrado dentro del presente proceso.

4. Medicina legal devolvió al Juzgado la documentación, mediante oficio UBNVA-DRSU-03059-2020 de 13 julio de 2020 señaló que el juzgado le está solicitando asignar cita con Psiquiatría Forense a la señora Luz Cecilia Bautista Vargas, sin allegarse anexos; y en ese sentido, invocando el Portafolio de Servicios de Psiquiatría y Psicología Forense, fundamentado en la Ley 938 de 2004 (art. 36 numerales 1 al 5), precisó que para una cita con Psiquiatría Forense resulta indispensable aportar: oficio petitorio de autoridad competente en el que se especifique el tipo de valoración médica legal a realizarse (1.1), copia completa del expediente legible con foliado original (1.2), copia completa de la historia clínica legible donde se registre valoración previa por Psiquiatría y/o Neurología Clínica (1.3), y seguidamente aclaró que la valoración por Psiquiatría y/o Neurocirugía Clínica de que trata el numeral anterior, se realiza por un profesional en estas áreas a través de la red hospitalaria estatal o de la Eps donde esté inscrita la persona a examinar, habida cuenta que no es medicina legal ofrecer servicios con profesiones o especialidades del área de la salud (1.4). Igualmente informó, que una vez los citados profesionales valoraran y diagnosticaran la enfermedad padecida por la persona a examinar, se debía anexar el concepto a la historia clínica sumado a lo registrado en el expediente (2).
5. Su señoría todo lo manifestado en el UBNVA-DRSU-03059-2020 de medicina legal es incorrecto, debido a que el dictamen pericial ordenado no tiene que ver con Psiquiatra Forense, por lo que no se requiere valoración previa por especialista en Psiquiatría y/o Neurología Clínica ni sacarse cita con dichas especialidades con la Eps donde está afiliada mi poderdante.
6. Lo que se pidió y se ordenó dentro del presente proceso fue un dictamen pericial por especialista para acreditar la mala praxis, la negligencia y la falta de prestación del servicio médico por parte de las demandadas a la señora LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS, así lo demuestra el oficio No. 0454 adiado febrero 18 de 2020 y auto del 10 de febrero de 2020 arriba descritos, concordantes con el escrito de demanda al referirme a la prueba pericial (folio 1471 expediente físico, corresponde a página 376 del pdf denominado CUADERNO 1 PARTE 5 del expediente digital) y recurso contra el auto de pruebas (folio 2003 expediente físico, corresponde a página 425 del pdf denominado CUADERNO 1 PARTE 7 del expediente digital).
7. El especialista para emitir el dictamen pericial, es un cirujano general u otra especialidad competente, no un psiquiatra forense, pues la litis gira entorno a la cirugía que se le realizó a la señora LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS el 26 de noviembre de 2008 por diagnóstico Colelístiasis, resultando afectado su conducto biliar al no realizársele la colecistectomía con laparoscopia (pues estaba dañado) y fue sometida en adelante a una serie de procedimientos quirúrgicos y atenciones médicas que obran en la historia clínica, sumado al hecho de las demoras en las autorizaciones y prestaciones de tales servicios que la llevaron a interponer una serie de tutelas e incidentes de desacatos que están anexos a la demanda.
8. Si se hubiere revisado la documentación que fue entregada a medicina legal, en particular la demanda, la historia clínica, el oficio comunicando la orden de emitir dictamen pericial, el auto que lo ordenaba, no se hubiere errado de que se estaba solicitado una cita por Psiquiatra Forense, sino más bien hace mucho

tiempo se hubiere emitido dictamen pericial por medicina legal por el especialista competente.

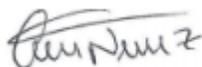
II. LO QUE SE PRETENDE CON EL RECURSO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO

Pretendemos se revoque los requerimientos que nos hace la señora jueza, y en su lugar se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitir en el término perentorio de 15 días el dictamen pericial ordenado en el auto del 10 de febrero de 2020, designándose especialista (de cirugía general o de la especialidad competente), con la finalidad de acreditar la mala praxis, la negligencia y la falta de prestación del servicio médico por parte de las demandadas a la señora LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS, con fundamento en la documentación que le enviamos el año pasado en virtud del auto del 10 de febrero de 2020, por ser una documentación suficiente e idónea y que ostenta la calidad de pruebas documentales, pues fueron aportadas con la demanda e incorporada en tal calidad mediante auto de pruebas de fecha 21 de enero de 2020.

Esto en razón, se repite, a que el dictamen pericial es con relación a la cirugía que se le realizó a la señora LUZ CECILIA BAUTISTA VARGAS el 26 de noviembre de 2008 por diagnóstico Colelístiasis, resultando afectado su conducto biliar al no realizársele la colecistectomía con laparoscopia (pues estaba dañado) y fue sometida en adelante a una serie de procedimientos quirúrgicos y atenciones médicas que obran en la historia clínica, sumado al hecho de las demoras en las autorizaciones y prestaciones de tales servicios que la llevaron a interponer una serie de tutelas e incidentes de desacatos que están anexos a la demanda.

En consecuencia con lo anterior, solicito con todo respeto se ordene a la Secretaría de este Juzgado oficiar la nueva decisión, y compartir con Medicina Legal todo el expediente digital de este proceso o en particular los archivos pdf CUADERNO 1 PARTE 1, PARTE 2, PARTE 3, PARTE 4 y PARTE 5 contienen la demanda y sus anexos, y en la página 425 a 427 y 430 del archivo pdf denominado CUADERNO 1 PARTE 7 concerniente a folio 2003, folio 2005 su reverso y folio 2006 del expediente físico correspondiente al recurso contra el auto de pruebas y el auto de fecha 10 de febrero de 2020. O en su defecto se me puede ordenar compartir a Medicina Legal todo el expediente digital o en los cuadernos y folios referidos, o los que este juzgado disponga, ya que ustedes me han compartido en fecha 1 de mayo de 2021 todo el expediente digital, o puede ordenarse a Secretaría me entregue la documentación que fue devuelta por medicina legal, para enviarla de nuevo por Sur envios.

De su señoría, atentamente,



ANDREA CARDOSO NÚÑEZ
C.C. No. 1.075.209.668 de Neiva (Huila)
T.P. No. 156.568 del C. S. de la J.